

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

Homenaje a José Joaquín Real Díaz



SEVILLA, 1973

LAS ORDENANZAS DEL CONSULADO DE SEVILLA

“En otrosi queremos que los dichos prior y consules quando vieren que cumple fazer algunas ordenanças perpetuas o por tiempo cierto cumplideras al servicio de Dios y nuestro y al bien y conseruación de la dicha mercadería y trato de las dichas Yndias que no sean en perjuicio de tercero ellos lo hagan y las ordenanças que ansy hizieren las enbien ante nos al nuestro consejo de las Yndias y no vsen dellas hasta que sean confirmadas.”

Así rezaba un apartado del documento de creación del Consulado de la Universidad de cargadores a Indias, es decir la Real Provisión dada en Valladolid en 23 de agosto de 1543, comentada por el Dr. Real Díaz (1) que iniciaba la edición de documentos fundamentales para el conocimiento de una institución que, a pesar de su importancia, ha sido poco investigada hasta el momento (2), como anticipo del estudio que de la misma pensaba realizar. Siguiendo esta trayectoria, era proyecto suyo publicar las Ordenanzas de dicho Consulado.

Me ha parecido pues, honrando su memoria para mi tan querida, llevar a cabo esa tarea que no pudo ver concluida.

La finalidad del Consulado se determinó ya en el documento fundacional que no era otra que lograr con la implantación de un tribunal con jurisdicción restringida, resolver sus demandas sin dilaciones legales (3). Las dificultades y problemas planteados en la elección de prior y consules, dado el crecido número de personas que intervenían en la misma, forzaron a

(1) REAL DÍAZ, José J.: *El Consulado de cargadores a Indias: su documento fundacional*, “Archivo Hispalense”, tomo XLVIII-XLIX, núms. 147-152, Sevilla, 1968. 15 págs.

(2) Sólo conocemos tres trabajos, el citado en la nota anterior, el de LAHMEYER LOBO, Eulalia M.: *Aspectos de atuação dos Consulados de Sevilha, Cadiz e de America hispanica na evolução economica de seculo XVIII*, Rio de Janeiro, 1965, y el artículo cuya cita se da en la nota 7.

(3) REAL DÍAZ, J. J., ob. cit., pág. 6.

los mercaderes tratantes en Indias a hacer uso de la facultad concedida, redactando unas normas que regulasen tal elección y otras actividades de la institución mercantil sevillana y estructurasen a sus miembros.

Colaboraron en su redacción el prior y cónsules auxiliados directamente del Dr. Hernán Pérez de la Fuente, del Consejo de Indias (4). Su antecedente y modelo fueron las Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538 (5). Divididas en 60 capítulos y a semejanza de aquéllas (6) pueden observarse en ellas dos partes, la primera dedicada al régimen interno de la institución —fundamentalmente las elecciones— y a la delimitación de su jurisdicción; la segunda —la mayor parte de los capítulos, a partir del 27— referida a los seguros marítimos, detallando incluso el formulario de las pólizas a utilizar en el tráfico indiano.

La Real Provisión que confirmaba tales normas, salvo algunas modificaciones verificadas por el Consejo, está fechada en Valladolid a 14 de julio de 1556. El documento original, conservado en el archivo del Consulado, estuvo en Sevilla en las dependencias ocupadas por este organismo hasta 1717, que pasó con la mayoría de su documentación a Cádiz. El archivo del Consulado desde el puerto gaditano pasó a principios de esta centuria al Archivo General de Indias, como sabemos (7). La Real Provisión que confirmaba las Ordenanzas ingresó en dicho archivo, pero desglosada de los fondos consulares y con otros documentos precedentes de la Biblioteca Provincial de Cádiz (8) formó parte de un legajo facticio denominado "Papeles curiosos".

Su registro está asentado en los libros-cedularios correspondientes a la Casa de la Contratación, cuya signatura actual

(4) Canónigo de Zamora, oidor de la Chancillería de Valladolid; ingresa en el Consejo en 5 de junio de 1545, en lugar del Dr. Juan Bernal Díaz de Luco, que había sido promovido a obispo de Calahorra. En 1549 pasa a Sevilla a visitar la Casa de la Contratación. De carácter rudo y pertinaz. En 1551 se le encargó la revisión de la Audiencia de los Grados, comisionándosele en 1554 —con reserva de su plaza de consejero— la presidencia de dicha Audiencia. Hasta que en 1557 se le da una plaza en el Consejo de Castilla. Cfr. Schäfer, Ernesto: *El Consejo Real y Supremo Consejo de Indias*, tomo I. Sevilla, 1935, págs. 88, 354.

(5) GARCÍA DE QUEVEDO Y CONCELLÓN, Eloy: *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538*, Burgos, 1905.

(6) BASAS FERNÁNDEZ, Manuel: *El Consulado de Burgos en el siglo XVI*, Madrid, 1963, págs. 41-42.

(7) HEREDIA HERRERA, Antonia: *Apuntes para la historia del Consulado de la Universidad de Cargadores a Indias en Sevilla y Cádiz*, A.E.A., tomo XXVII, Sevilla, 1958, págs. 219 - 279.

(8) Según reza el sello de tinta que tales documentos llevan.

en el A.G.I. es Indiferente General, legajo 1965, libro 13, fol. 140v. a 168 (9).

La publicación de las Ordenanzas no se hizo hasta 1739, en Sevilla, cuando el Consulado ya llevaba varios años establecido en Cádiz, reimprimiéndose en 1787, en esta ciudad (10).

Utilizamos para nuestro trabajo la edición de 1739 que añade a la Real Provisión la indicación de haber sido pregonada en las gradas de la catedral, como se ordenaba. Después de la fórmula de pregón se inserta una Real Cédula fecha en Madrid a 19 de noviembre de 1681 en la que se regula: "lo que se ha de executar, cuando se recusare el juez de alzadas, y que la causa se de ante el presidente de la Casa".

En el libro-registro a que nos hemos referido no figura la fórmula de pregón y como es lógico, tampoco, la Real Cédula que en las Ordenanzas impresas de Sevilla se añadió. No hay aclaraciones marginales sobre los puntos tratados, y la numeración ordinal de los capítulos no corresponde a la impresa. La primera en las impresas es la segunda en las registradas. Tal numeración marginal, desde luego, es posterior al asiento.

Transcribimos seguidamente las Ordenanzas despachadas a favor del Consulado sevillano que posteriormente iban a ser tenidas en cuenta al crearse las primeras instituciones mercantiles indianas similares, en México y Lima, transplantándose así a las tierras ultramarinas reglas y normas que habían regido las transacciones mercantiles y a quienes las llevaron a cabo en Castilla, a fines de la Edad Media.

Antonia HEREDIA HERRERA

SACRA CATOLICA REAL MAGESTAD

(9) Al margen: "Ordenanzas para el prior y cónsules de la Universidad de los mercaderes de Seulla".

(10) HEREDIA HERRERA, A.: ob. cit., pág. 4, nota 6.

ORDENANZAS

✠ / ORDENANZAS / para el / PRIOR, y CONSULES / De la Universidad de los Mercaderes de / la Ciudad de Sevilla.
En Sevilla, por D. Florencio Joseph de Blas y Que / sada, Impressor Mayor de dicha Ciudad. / Año de 1739.

[f. 3] Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Athenas, y de Neopatria, Marqués de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante, y Milán, Conde de Flandes, y de Tirol, etc. Por quanto por parte del Prior, y Consules de la Universidad de los Mercaderes de la Ciudad de Sevilla, nos fue fecha relacion, que ellos por comission nuestra, juntamente con el Doctor Hernan Perez del nuestro Consejo de las Indias, havian hecho ciertas Ordenanzas para la buena administracion, y expedicion de los negocios de los Mercaderes de la dicha ciudad de Sevilla, que tratan en las nuestras Indias, Islas, y Tierra-Firme del mar Oceano; las quales presentaron ante nos en el dicho nuestro Consejo, incorporadas en ellas la Provision, que el Emperador mi Señor mando dar, por donde se hizo, y fundó el dicho Consulado, y la comission, que tuvieron para hacer las dichas Ordenanzas, suplicandome, las mandassemos aprobar, y confirmar. Y vistas por los del nuestro Consejo, y el parecer, que sobre ello dieron los nuestros Oficiales, que residen en la dicha Ciudad de Sevilla: y habiendo mucho mirado, y platicado sobre lo en ellas contenido, mandamos emendar algunas de las dichas Ordenanzas, y añadir en otras, cosas que parecieron convenir. Las quales dichas Ordenanzas / como fueron emendadas, con la Peticion, que el dicho Prior, y Consules dieron, y con la Provision del dicho Consulado, y comission por donde se hicieron, son las que se siguen.

[f. 4]

SACRA CATOLICA REAL MAGESTAD

Peticion de los consules, inserta a una provision en que se les dio facultad para elegir Prior, y Consules, que conociessen de los pleytos entre Mercaderes.

El Prior, y consules de la Universidad de los Mercaderes tratantes en las Indias, decimos, que por vuestra Magestad fue hecha merced a esta Universidad, que pudiesen elegir entre sí Prior, y Consules, para que determinassen todos los pleytos, y diferencias, que huviere entre los Tratantes en Indias, según consta por la Provision de vuestra Magestad, que es esta que se sigue. (1)

[A continuación se inserta la Real Provisión, firmada por el Príncipe, fechada en Valladolid a 23 de agosto de 1543.] (**)

Prosigue la dicha petición.

La qual dicha Provision ha sido obedecida, y guardada entre los Tratantes en las dichas Indias, y cada año se han elegido los dichos Prior, y Consules los quales han conocido, y conocen de todos los pleytos, y causas, que han havido hasta agora. Y por que por no tener este Consulado Ordenanzas, como las tiene el Consulado de Burgos, y Valencia, assi en la eleccion del dicho Prior, y Consules, como en la orden que deben tener en el proceder de los negocios, ha havido algunas faltas: asimismo por no tener el dicho Consulado de donde sacar dineros para los gastos necesarios en el, se han dexado y dexan de hacer muchas cosas, que convienen al servicio de Dios nuestro Señor, y de Vuestra Magestad, y por, y utilidad de esta dicha Universidad. Y por esto por nuestra parte fue suplicado a vuestra Magestad, fuesse servido de mandar dar licencia, para que se hiciesen las Ordenanzas, que fuessen necesarias para el dicho Consulado, assi para elegir los dichos officios, como para tener bolsa para los gastos del dicho Consulado. Y su Alteza del Principe nuestro Señor, Gobernador en estos Reynos, dio una cedula, para que se hiciesse lo siguiente, que es esta que se sigue.

[pág. 13]

EL PRINCIPE

Licencia de su Magestad a los Consules, para hacer Ordenanzas.

Prior, y Consules de la Universidad de los Mercaderes de Sevilla, a Nos se ha hecho relacion, que esse Consulado no tiene Ordenanzas, de como se han de elegir essos officios, ni la orden, que en otras cosas se debe tener, ni bolsa para los gastos, que con el dicho Consulado se debe hacer, de que resultan inconvenientes. Porque por no estar dada la orden, se dexan de hacer muchas cosas convenientes al dicho Consulado, y me fue suplicado, proveyesse de como se hiciesen las dichas Ordenanzas, ó como la mi merced fuesse. Y visto por los del Consejo de Indias de su Magestad, fue acordado, que debiamos mandar dar esta mi Cedula para vos e Yo tuvelo por bien. Porque vos mando, que juntamente con el doctor Hernan Perez, del dicho Consejo de las Indias, ó con el Licenciado don Juan Sarmiento del dicho Consejo, que al presente reside en essa Ciudad, hagais las Ordenanzas, que os parecieren ser convenientes, y necesarias para esse Consulado. Y assi hechas y firmadas del dicho Doctor, ó del Licenciado, del que de ellos se hallare al hacer de ellas, o de vosotros, las embiad al dicho Consejo de las

(*) Tal Provisión es el documento de creación del Consulado sevillano que, por estar editado ya en esta misma Revista, hemos creído innecesario transcribir. Nos referimos al artículo de J. J. Real Díaz: *El Consulado de cargadores a Indias: su documento fundacional*, "Archivo Hispalense", tomos XLVIII - XLIX, núms. 147-152, Sevilla, 1958.

Indias, para que en él vistas, si pareciere ser tales quales convengan, se confirmen o sino se provea lo que pareciere mas convenir. Fecha en la Villa de Valladolid, á trece dias del mes de Febrero de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por man[da]do de su Alteza, Juan de Samano.

En cumplimiento de la dicha Cédula el dicho Doctor Hernan Perez del dicho Consejo de Indias, que al presente, por mandado de Vuestra Magestad preside en la Audiencia Real de esta Ciudad, y nos los dichos Prior, y Consules hicimos las Ordenanzas siguientes.

[pág. 14] Primeramente, visto la desorden, que algunos años ha havido en la eleccion de los dichos Prior, y Consules, por querer votar en la dicha eleccion muchas personas, mancebas y oficiales, y criados de Mercaderes, y Extrangeros de estos Reynos, que no tienen las calidades, que se requieren para votar en la dicha eleccion: teniendo respeto a que los que eligieren los dichos Oficiales, han de ser personas honradas, y Tratantes en las Indias, y que tengan casa, edad, y calidad, de donde se presume, que han de hacer lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y de Su Magestad, y al pro, é utilidad de esta Vniversidad, y que en la multitud ay confusión, y que no se puede á cada uno dar a entender como convendría, y que donde ay numero señalado de Electores, personas honradas, y de calidad, y temerosas de sus conciencias, se mira mejor lo que se hace, que no donde ay multitud, y confusion. Ordenamos, que en la eleccion de los dichos Prior, y Consules de aqui adelante haya la orden siguiente.

1. Que el Prior, y Consules que agora son, ó fueren al tiempo, que estas Ordenanzas fueren confirmadas, el segundo dia del año siguiente, hagan pregonar publicamente en la dicha Casa de la Contratacion, y en las Gradas de esta Ciudad, a las horas, que mas gente suele concurrir, por ante Escribano de la Sala de la Contratacion, como se han de elegir Electores, que elijan Prior, y Consules por cinco años successivos, que los que quisieren se hallen presentes para votar en la dicha eleccion de Electores otro dia despues de Pasquas de Reyes. Y que este pregon se dé dos dias arreo, que no sean fiestas. Dados los dichos pregones, el día de Reyes los dichos Prior y Consules y el Juez Oficial de la Casa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, diputado por su Magestad, para las apelaciones, se junten en la Casa de la Contratacion, en la Cavilla de ella, a decir una Missa del Espiritu Santo para que alumbre a los que huvieren de elegir á los dichos Electores, para que elijan personas tales, quales convengan, y que alumbre á los dichos Electores, para que elijan los dichos Prior, y Consules, que sean personas que guarden el servicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad y pro y utilidad de esta Universidad. Y que otro dia siguiente, sino fuera fiesta, los dichos Juezes Oficial, y Prior,

[pág. 15]

y Consules, y todos los Mercaderes Tratantes en las dichas Indias, que quisieren hallarse presentes, a las dos de la tarde se junten en la Casa de la Contratacion, en la Sala del dicho Consulado. Y assi juntos ante el dicho Escribano de la dicha Casa, qual ellos nombraren, los dichos Prior y Consules, estando presente el dicho Juez Oficial, elijan entre los que allí se hallaren presentes, o ausentes, que esten en la dicha Ciudad, treinta personas honradas Tratantes en las Indias, para que sean Electores en los dichos oficios Prior, y Consules dos años primeros. Y asi juntos elijan las dichas treinta personas: Y quede este auto por testimonio en un libro, que para ello tengan. Y las dichas treinta personas, y los Mercaderes, y Tratantes, que los nombraren y eligieren, han de tener las calidades siguientes:

2. Que sean hombres casados, ó viudos, ó de veinte y cinco años arriba, Tratantes en las dichas Indias, y que tengan casa de por sí en esta dicha Ciudad, y que no sean Extrangeros, ni criados de otras personas, ni Escribanos, ni personas, que tengan tienda publica de oficios, porque estos tales no han de tener voto para elegir los dichos Electores, ni han de ser nombrados para ninguna cosa. Y nombrados los dichos treinta Electores, otro día siguiente, el Portero de los dichos Prior y Consules llamarán a todos los dichos Juez Oficial, y treinta Electores, para que se junten en la dicha Casa de la Contratacion, en la Sala del Consulado de ella, para que elijan, y nombren Prior, y los dichos treinta Electores, y Consules, estando presente a ello el dicho Juez Oficial. Los quales, o los que de ellos / se hallaren presentes, con que no sean menos de veinte Electores, se junten con los dichos Prior y Consules, y por delante del dicho Escribano, ante quien han de pasar todos los autos de la dicha eleccion, cada uno de los Electores haga juramento de hacer la dicha eleccion de Prior, y Consules, bien y lealmente, conforme a Dios, y a sus conciencias; y que nombraran personas, que entiendan, que han de guardar el servicio de Dios, y de su Magestad, y justicia a las partes, y bien de esta Universidad.

[pág. 16]

3. Hecho el dicho juramento, los dichos Electores nombraran entre si, o fuera de si, como les pareciere, tres personas una para Prior, y dos para Consules, para aquel año presente, y el Prior, y Consules, que allí estan, no han de tener voto en la dicha eleccion de Prior, y Consules, salvo sino fueron Electores. Y solamente han de asistir con los dichos Electores, para que se guarde la orden en la dicha eleccion de los dichos Prior, y Consules. Y si por caso los dichos Electores nombraren dos o tres personas para Prior, y Consules, que tenga tantos votos el uno como el otro, que en tal caso el dicho Oficial que assistiere a la tal eleccion, vote en ella estando, como dicho es, en paridad.

4. El qual nombramiento se ha de hacer, secreto, trayendo cada uno de los que han de votar, electos en su [sic] cedulas, las personas por quien han de votar. Y haciendo primero la eleccion del Prior, poniendo un bonete, ó caxa sobre la mesa, y echando cada uno de los que han de votar, su cedula doblada, del que quiere que sea Prior. Y en acabando de echar todas las cedulas se visiten en la dicha mesa en presencia de todos, el dicho Escribano las abra, y las vaya assentando por escrito, y quedará elegido por Prior, el que tuviere la mayor parte de las dichas cedulas, o en paridad, el que tuviere el voto del dicho oficial. Y de la misma manera se elegira luego uno de los dichos dos Consules, que será primero, y despues otro, que será segundo. Y las dichas per / sonas, que fueren nombradas por los dichos Electores, para Prior y Consules, tengan poder por aquel año para administrar las cosas del dicho Consulado, conforme a la comission de su Magestad, y a estas Ordenanzas. Y luego que fueren nombrados los dichos Prior y Consules, el dicho Juez Oficial que assistiere a la dicha eleccion, tome el juramento a el Prior y Consules nuevos, por delante del dicho Escribano, que usarán de los dichos Oficios de Prior y Consules, guardando el servicio de Dios Nuestro Señor, y de su Magestad, y bien de esta Universidad, y justicia de las partes. Y hecho este juramento, se baxarán de sus lugares, y se sentaran en ellos los nuevamente nombrados. Y todo esto ha de quedar por Auto ante el dicho Escribano, firmado de los dichos Prior y Consules passados, y de todos los Electores, no embargante, que algunos hayan votado por otros.

[pág. 17]

5. Este nombramiento de Electores ha de durar por dos años primeros y cada año los dichos Electores han de nombrar los dichos Prior, y Consules, conforme a el capitulo de arriba. Y pasados los dichos dos años, todos los Mercaderes, y Tratantes en las dichas Indias, han de nombrar Electores por otros dos años, por la orden susodicha. Y los dichos Electores han de poner por orden, que se ha de guardar, de no elegir por Prior, y Consules en un año a Padre, ni a hijo, ni a hermanos, ni a personas, que nombren juntas en una compañía, ni han de elegir a ninguna persona, que hubiere sido Prior, y Consul en dos años de atrás: porque entre una eleccion, y otra en una persona ha de haber dos años. Y si faltare alguno de los treinta Electores, por muerte o ausencia del Reyno, o mudanza de domicilio, que dentro de los dichos dos años, los que quedaren de los dichos veinte Electores, elijan los que faltaren por el tiempo, que quedare de los dichos dos años, por la misma orden que se eligen Prior, y Consules.

6. [pág. 18]

Demás del nombramiento de los dichos Prior, / y Consules, los dichos Electores han de elegir entre si, o fue-

Sobre la eleccion de cinco Diputados.

ra de si, cinco Diputados, los quales ayuden a los dichos Prior y Consules, a concertar las partes unas con otras, y a ver las averias, y repartimientos, y hallarse en los ayuntamientos de las cosas, que convinieren al dicho Consulado y hacer lo que mas le fuere encargado tocante al despacho de los negocios.

Que los Consules del un año queden por Consejeros de los del siguiente.

7. Otro si, por quanto los dichos Prior, y Consules, que asi acaban su oficio, estan mas instruidos en los negocios, que estan pendientes en el dicho Consulado, y a las cosas, que conviene al pro, e utilidad de él, que no otras personas: ordenamos, que los dichos Prior, y Consules, que assi salieren, queden por Consejeros del Prior, y Consules del año siguiente, para que ayuden a los dichos Prior, y Consules a lo que conviene.

Penas al que fuere elegido y no aceptare.

8. Otro si, si por caso alguna persona de las assi nombradas por Prior, y Consules, y Consejeros, o Diputados, no quisieren aceptar el dicho cargo, y lo contradixeren, que pague de pena cincuenta mil maravedis para los gastos del dicho Consulado y que todavia sea compelido a aceptar y usar el dicho oficio.

Los días, que han de hacer audiencia.

9. Otro si, para que los negocios, que vinieren al dicho Consulado, tengan mejor, y mas breve despacho, ordenamos, que los dichos Prior, y Consules, ayan de hacer cada semana tres dias de audiencia en la mañana, Lunes, Miercoles, y Viernes, en la sala que para ello hay en la dicha Casa de la Contratacion. De Invierno, de nueve a las onze: y Verano, de las ocho a las diez: y si algun dia fuere fiesta, que hagan audiencia otro dia siguiente. Y que si huviere negocios, que lo requieran, se junten los dichos tres dias a la tarde, dos horas cada tarde.

Faltando uno de los Consules, los otros pueden despachar. [pág. 19]

10. Otro si, por quanto los dichos Prior, y Consules siempre son personas ocupadas, y han menester salir fuera de la ciudad a sus Haziendas, y estando en la Ciudad, alguna vez faltara alguno de ellos, por / ocupacion justa ordenamos que el Prior, y un Consul, o los dos Consules en falta del Prior, puedan hacer audiencia y sentenciar pleytos y hacer todo lo que los tres juntos podian hacer, siendo conformes, y no siendo conformes, se junten con ellos el Prior o Consul mas antiguo del año pasado, o en su defecto, el siguiente. Y lo mismo sea quando de los tres, los dos no se conformaren.

La orden, que se ha de tener quando fuere recusado.

11. Otro, si por quanto algunas veces por causas justas las partes recusan a los Juezes: ordenamos, que si alguna vez el Prior, o alguno de los Consules fueren recusados, que si fuere recusado el Prior, entre en su lugar el Prior, que huviere sido el año pasado: y si fuere recusado algun Consul, que entre en su lugar el Consul del año pasado; y si los dos, los dos: y si faltaren los de los años passados, que entren los de los años atras. De manera que en las recusaciones, en lugar del Prior y Con-

sules del año presente, entre el Prior, y Consules del año pasado, y asi successivamente. Y lo que sentenciaren y mandaren los que quedaren, con los que succedieren del año pasado, se guarde, cumpla y execute, como si lo mandassen y sentenciassen los Prior y Consules del año presente. Y la misma orden se tenga y guarde, quando faltaren de la ciudad, el Prior, y un Consul, o los dos Consules, y quedare un solo, que en tal caso succederan los del año pasado, a ayudar en el dicho oficio, Pero haviendo dos del año presente, sino fuere en recusacion, no han de succeder; y habiendo la dicha recusacion, o no estando conformes, o ausentes los dichos Prior, y Consules del dicho año o años passados, han de aceptar, y entender en los negocios, que succedieren: y no lo queriendo hacer, han de ser compelidos a ello por los dichos Prior y Consules.

12. Otro si, por quanto una de las cosas, porque Su Magestad concedio el dicho Consulado, fue por que no huviesse pleytos largos, y los pleytos se sentenciassen por personas, que entendiessen de aquellos / negocios y que procurassen de concertar a las partes, antes de comenzados los pleytos, o despues: ordenamos, que en los negocios, que al dicho Consulado vinieren se guarde la orden siguiente.

[pág. 20]

De los negocios, que vinieren al Consulado.

13. Que cualquiera persona de la dicha Universidad, o fuera de ella, que viniere a poner pleyto, o demanda ante los dichos Prior, y Consules, los dichos actores hagan relacion de palabra de su demanda, y los reos de su aerensa, para que el dicho Prior, y Consules entiendan en el caso, y colijan parte de la razon, que cada uno tiene, y atento la calidad de las personas, y del negocio, busquen personas de experiencia, amigos, o deudos, que los concierten, y que no pudiendose concertar, o no queriendo venir a hacer relacion de su negocio, lo hagan por escrito, con tanto, que no admitan a los unos, ni a los otros escritos de Letrados, sino que las partes ordenen sus demandas y respuestas; pero para ello se puedan aconsejar con un Letrado, para que los pleytos, y causas sean breves. Y que la parte, que presentarse escrito de Letrado, no le sea admitido: y que se le de termino de solo un dia, para que traigan otro: y assi procedan en el negocio, para que con toda la brevedad, que fuere possible, los pleytos se abrevien, y las partes alcancen su justicia. Y despues conclusos los dichos pleytos, los dichos Prior y Consules los vean y determinen. Y siendo todos tres conformes, o los dos de ellos, hagan sentencia, y la firmen todos tres: y aquella se execute, haviendo passado en cosa juzgada, para que si de la tal sentencia se apelare por alguna de las partes, en tal caso se guarde, y cumpla lo dispuesto y mandado por la Provision del Consulado, que va puesta al principio de estas Ordenanzas.

14. Las personas, que se han de juntar a tratar de los negocios graves del Consulado.

[pág. 21]

Otro si, por quanto á este Consulado ocurren negocios de mucha calidad, assi para hacer Armadas, como para despachar Navios a Indias, como personas a la Corte de su Magestad, y otras cosas convenientes al pro y utilidad de esta Universidad, las / quales conviene se hagan con mas parecer, que solo el de los dichos Prior y Consules: Ordenamos, que para las cosas susodichas y otras semejantes a ellas el dicho Prior y Consules, que fueren llamados al Prior, y Consules del año passado, que quedan por consejeros y a los cinco Diputados, habiendo sido llamados todos los que estuvieren en la Ciudad, y despues de todos juntos, o la mayor parte de ellos, comuniquen en el negocio, que se huviere de hacer, y lo que pareciere a la mayor parte, aquello se haga y que para ello tengan un libro de Acuerdo, en que se escriba lo que se votare, y determinare. Y que el despacho de las Armadas de averias, las hagan los Juezes Oficiales de la Casa, con acuerdo de Prior y Consules, y Consejeros. Y el libro de Acuerdo esté en poder de uno de los Escribanos de la Casa, ante quien se hiciere el despacho de las dichas Armadas, y otros negocios del Consulado.

15. Que parezcan a sus llamamientos las personas, que llamaren.

Otro si, por quanto algunas veces conviene llamar algunas personas, para comunicar con ellos negocios tocantes al dicho Consulado: Ordenamos, que todas las veces, que al dicho Prior y Consules pareciere hacer llamamiento general o particular, para cosas tocantes al dicho Consulado, que lo puedan hacer, y para ello den su Cedula de llamamiento al Portero del dicho Consulado, el qual llame a las personas, o persona en ella contenidas: los quales han de ser obligados de venir al dicho Consulado. Y si llamados no vinieren, incurran en pena de un ducado, el qual se gaste en limosnas a voluntad del dicho Prior y Consules; y que les puedan sacar prenda para ello, y venderla.

16. Pueden tener un Letrado, y un Portero con salario.

[pág. 22]

Otro si, por quanto para la determinacion de algunos, que ocurren al dicho Consulado, y para algunos pleytos, que se han de sentenciar, es necessario, y conviene que los dichos Prior, y Consules tengan un Letrado en esta ciudad, con quien se aconsejen en las cosas, que les pareciere, que conviene: Ordenamos, que puedan tener el dicho Letrado, y darle un salario Justo, y competente. Y assi mismo ayan de tener y tengan un portero, que resida en las Audiencias, que hicieren los dichos Prior y Consules, y que llame a las personas, que les mandaren para ayuntamientos, y otras cosas, que el dicho Prior y Consules elijan el dicho Letrado, y Portero y les señalen salarios competentes.

17. Letrado y solicitador en Corte.

Otro si, por quanto es cosa mui necessaria a esta Universidad, tener en la Corte de su Magestad en el Consejo de Indias, un Solicitador, y un Letrado, para los negocios, que ocurrieren de este Consulado, que lo ayan de

tener, y que se les dé el salario justo, y competente. Y que si a los dichos Prior, y Consules, y Diputados les pareciere quitar el Letrado, y Solicitador de la Corte, y el Letrado de Sevilla, y el Portero del Consulado, que lo pueden hacer y tomar otros.

18. Pueden embiar personas á la Corte, quando se ofreciere.

Otro si, por quanto muchas veces acontecen negocios en la Corte de Su Magestad, para los quales conviene embiar persona propia de esta Ciudad, para que entienda en ellos: Ordenamos, que los dichos Prior y Consules, y Consejeros, y Diputados, cada vez, que les pareciere, que conviene, puedan elegir, y nombrar una persona, ó mas, para que vaya a la Corte de su Magestad, o a otra parte a entender en los negocios, que les pareciere convenientes: y puedan dar a la persona que assi embiaren a la Corte de su Magestad, o a otra parte el salario justo y competente, conforme a la calildad de la persona, que fuere a entender en los negocios: el qual esté en la Corte todo el tiempo, que les pareciere, con tanto, que no pueda ganar mas salario, que el tiempo, que estuviere entendiendo en los dichos negocios fuera de esta Ciudad.

19. Que aya Archivo de Consulado.

[pág. 23]

Otro si, por quanto es muy necesaria cosa, que haya memoria de las Escrituras, y papeles tocantes a este dicho Consulado, y una Arca, en que estén todos por inventario: Ordenamos, que el Prior y Consules, que fueren de aqui adelante, sean obliga/dos a tener, y tengan una Arca de Archivo en la dicha Casa de la Contratacion, en la Sala del Consulado, donde tengan todas las Escrituras tocantes a la dicha Universidad, por cuenta, e inventario: la qual tenga tres llaves diferentes, y la una tenga el Prior, y las otras los Consules, para que no se pueda sacar Escritura, Libro, ni cuenta, ni Provision, ni Ordenanza, sino fuere por mandado de todos tres juntamente: y si alguna se sacare, se ponga por memoria en un libro, que para ello tengan, y se tome conocimiento del Letrado, o persona, a quien se diere alguna Escritura y se ponga en la dicha Arca. Y si de otra manera se diere algun Libro o Escritura, tenga de pena el Prior, y Consules, que los dieren, cada dos mil maravedis, y mas todos los daños, que vinieren a la Universidad, por faltar las dichas Escrituras. Y que el Prior, y Consules, que ahora son, entreguen por cuenta, e inventario al Prior y Consules, que sucedieren, todos los Libros y Escrituras: y tomen conocimiento de ellos, de como los reciben y se obligan de entregarlo al Prior y Consules, que sucedieren.

20. Del cobrar una blanca al millar lo que se cargare a Indias, para los gastos del Consulado.

Otro si, por quanto este Consulado tiene necesidad de dineros, para Missas y limosnas, y gastos de Letrados, Solicitadores, Procuradores, Escribanos, Correos, portes, Porteros, y otras cosas semejantes: y de presente no tiene de que haberlo, de cuya causa se dexan de acer muchas cosas, que convendrían a esta Universidad, y que con poco gasto se haría; y por dexarse de hacer, esta Uni-

versidad recibe mayor daño: y para el provecho, y conservación de esta Universidad, conviene, que haya de donde se sacar los dineros, que fueren necesarios para las dichas cosas, y otras semejantes, como se hace en el Consulado de Burgos, y de otros cabos.

21. Ordenamos, que por el tiempo, que su Magestad fuere servido, todos los Mercaderes, y Tratantes en las Indias, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano, ayan de pagar y

[pág. 24] paguen de todas las mercaderias y otras cosas, que cargaren para las dichas Indias, una blanca al millar de lo que cargaren de ida, lo qual paguen las dichas personas al tiempo, que pagaren los derechos de Almojarifazgo de las mercaderias, que cargaren para las dichas Indias y por la tassación, que tassaren a las dichas mercaderías, para pagar los derechos al dicho Almojarife. Y de la venida del Oro, y Plata, y mercaderías no han de pagar cosa alguna. Y declaramos, que aquel sea visto ser Mercader, o Tratante, o tener obligación de pagar el dicho derecho, o averia, que hubiere mas de un año, que trata en las dichas Indias, o el que cargare de nuevo para ellas mas cantidad de mil ducados en uno, o mas veces, y no otra persona alguna. Y para cobranza del dicho derecho o averia, los dichos Prior y Consules tengan jurisdiccion para hacerla pagar a quien la debiere. Y para que haya cuenta de lo que assi se cobraren de las dichas averías, los dichos Prior y Consules nombren y tengan en cada un año un Receptor, o Bolsero, el qual este en la mesa del dicho Almojarife de Indias, y cobre la dicha averia de una blanca al millar y pague de alli los libramientos, que los dichos Prior y Consules en el hicieren o de los dos con el Escribano. El qual dicho Bolsero con los dichos Prior y Consules, que salieren, hayan de dar cuenta con pago de todo lo que en su año huvieren recibido, y gastado al Prior y Consules que vinieren, en todo el mes de Enero presente. Y los dichos Prior, y Consules, que toman la dicha cuenta, sean obligados a embiarla en todo el mes de Febrero a los Señores del Consejo, de las Indias, para que las vean, y aprueben, y se vea lo que valio la dicha averia, y en que se gasto, y si conviene añadir, o disminuir la averia. Esta Ordenanza se confirma con este aditamento, que los Juezes Oficiales de la Contratacion tengan mui gran cuidado en saber la manera, que tiene el Receptor, o Bolsero en cobrar esta averia: que sea de tal manera, que no haga vejación, ni cosa indebida, y que no exceda en la cobranza, de lo que esta Ordenanza dispone, assi en la cantidad, que ha de cobrar, como en cobrarla de las personas que lo debieren, y no de otros algunos. Y si lo hallaren culpado, lo puedan castigar, como hallaren por fuero, y por derecho. Y dadas las cuentas por el dicho Bolsero, y Prior, y Consules, que salieren las vean los dichos Juezes Oficiales y con las

adiciones, que les pusieren, se embien al Consejo de Indias, para que sobre ellas se provea justicia.

22.

De lo que se perdieren, y salvare en el viage de Indias.

Ordenamos, que por que aya mejor recaudo en lo que se salvare de los Navios, que se perdieren, que los dichos Prior y Consules aya de tener un libro, en que pongan por memoria todas las Naos que se perdieren en el camino de Indias, assi de ida, como de venida; y en que lugares se perdieron; y si ay nueva, que escapo alguna mercaderia, Oro o Plata; que haviendo nueva que se salvó, tengan cuidado de procurar, que venga lo que valiere lo salvado, en la Casa de la Contratacion, y para ello embien sus cartas requisitorias a las Justicias de los lugares, donde se huvieren perdido los dichos Navios, para que lo embien a la dicha Casa de la Contratacion: y venido que sean los Oficiales entreguen a los dichos Prior, y Consules, para que ellos conforme a los registros, lo repartan sueldo a libra por los Cargadores de los dichos Navios, y por los aseguradores, que lo huvieren pagado. De suerte, que con toda brevedad las partes ayan lo que les cupiere por los dichos repartimientos. Y que ninguna persona, sino fueren los dichos Prior y Consules, puedan entender, ni entiendan en lo susodicho: y que los dichos Prior, y Consules no ayan de contar, ni cuenten cosa alguna por el trabajo, que en esto pusieren. Esta Ordenanza se confirma con esta declaracion, que los dichos Juezes Oficiales de la dicha Casa de Sevilla, den las Cartas requisitorias, y los otros recaudos, para traerse a la dicha Casa, lo que se salvare de los Navios perdidos, y assi traído nombren personas, / que hagan el repartimiento, y distribucion por rata, por el registro del Navio. Y lo que cupiere a Mercaderes tratantes en Indias, que estuvieren incorporados en el Consulado, se remita, y entregue al Prior y Consules, para que ellos lo den a los tales mercaderes incorporados que lo huvieren de haver; y en lo demas de las otras personas, los dichos oficiales lo entreguen conforme al repartimiento, que huvieren hecho, sin que en ellos se entremetan el dicho Prior y Consules.

23.

De la paga de la averia.

Otro si, por quanto por no pagar el Averia, que se pone sobre las mercaderias que cargan todos los Mercaderes, y Tratantes en Indias, para gastos del dicho Consulado, havra algunas personas, que digan, que no son Mercaderes, ni Tratantes en Indias, y sino exemptos por alguna causa y que no deben pagar la dicha Averia, y quando algun Navio se perdiese en que lleven algo cargado, querran, que se le vuelva su parte, como a los Mercaderes, que han contribuido y contribuyen en el gasto, y Averias del dicho Consulado, lo qual no seria justo. Porende ordenamos, que si en las Naos, que se perdieren, se salvare alguna mercaderia, Oro, o Plata, o otra cosa alguna de alguna persona, que no aya querido pagar Averias al dicho Consulado, que a la tal persona se le cuente una encomienda, que al dicho Prior y Consules les pare-

ciere, que se debe pagar por el cuidado y trabajo que en ello se huviere puesto, lo qual se junte con las Averias, que se juntan para el dicho Consulado. Y que las personas que no quisieren pagar el Averia al dicho Consulado, no gozen de las mercedes, y franquezas, que su Magestad hiciere merced a los mercaderes y Tratantes en las dichas Indias.

24.

Del tomar la cuenta de la Averia.

[pág. 27]

Otro si, por quando allende de lo susodicho algunas vezes su Magestad, o su Alteza mandan despachar Armadas para las Indias, y manda a los Oficiales de la Contratacion de esta Ciudad, que entiendan en el despacho de las dichas Armadas, segun / parece por una Carta de su Alteza, que se escribio a los dichos Oficiales, a 18. de Agosto de 554. Y asimismo esta mandado por otra Carta Real, que si el Prior, y Consules quisieren poner personas que assistan el comprar de las cosas, y que se busque por su parte, como mas sea aprovechada la hacienda, lo puedan hacer: Ordenamos, que de aqui adelante el dicho Prior, y Consules, que salieren den cuenta al Prior y Consules, que entraren, estando presente el oficial de la dicha Casa, que fuere Juez de la Averia, de todo lo que huvieren cobrado de qualesquier Averias, que se huvieren echado, y en lo que lo han gastado. La qual cuenta ayan de dar, aora sea acabada la Armada, que huvieren hecho, ahora este comenzada, porque siempre aya cuenta, y razon y la tomen unos a otros de lo que reciben, y gastan. Y si las averias montaren mas de lo que huvieren gastado en la dicha Armada o Armadas, lo entregaran todo a los dichos Prior y Consules, que les toman la dicha cuenta: y si tomaren menos, el dicho Prior y Consules, que assi tomaren la dicha cuenta paguen todo lo que dicho Prior, y Consules passados huvieren gastado y fueren obligados a pagar para el dicho efecto de las dichas Armadas. Las quales dichas cuentas passen y se tomen ante un Escribano del Consulado, y se escriban, y assienten en un libro enquadernado, que para ello tengan, en que vayan continuadas unas tras otras. Y haya assimismo libro y manual del dicho libro, en los quales dichos libros se tenga la dicha cuenta y teniendo en una Parte el Acuerdo, o Acuerdos, que se hicieren por el dicho Prior, y Consules, de las cosas que son necessarias para el dicho proveimiento de la dicha Armada; y en otra parte se assienten todas las cosas, que se hicieren de las cosas acordadas, que se comprehen. De las quales dichas compras el recaudo, que ha de haver, es, que conste por fee de Escribano del Rey la cantidad, y precio de lo que se comprare, y en otra parte se assienten todos los entregos de las cosas, que se / entregaren a los Maestres y Capitanes, y gente de la dicha Armada. Y para el recaudo de los dichos entregos ha de haver assimismo conocimiento ante Escribano de las personas que lo recibieren. Y en otra parte ha de haver cuenta y razon de la cuenta que se tomare despues

[pág. 28]

que la Armada viniere de retorno, y de las cosas, que quedaren en pie de ella.

25. Ordenamos, que aya un libro, en el qual se ponga por memoria y cuenta toda la artillería y municiones que este consulado tuviere en todas partes y se cobre lo que se huviere prestado a su Magestad, o vendido a sus Oficiales, y se ponga en unos Almacenes donde este segura, y conservada, y que una persona tenga razon, y cuenta de ella, para cada vez, que sea necessaria. En los quales Almacenes assimismo se pongan todas las cosas, que se compraren para las Armadas: y lo que resultare de ellas en pie, después que volvieren de torna viage y se huviere tomado la cuenta; y de todo lo que entrare en los dichos Almacenes y de las resultas, que huviere, los dichos Prior, y Consules no puedan prestar cosa alguna, so pena de perjuros.

26. Otro si, por quanto muchas veces acontece, las partes, que litigan, tomar odio con los Juezes, assi durante los pleytos, como despues de dadas las sentencias e injustamente se desacatan contra los Juezes, lo qual es en deservicio de su Magestad, e injuria de sus Ministros, y conviene, que los que administran la justicia sean acatados, y honrados. Porende ordenamos, que todas las personas de esta Universidad tengan acatamiento al Prior, y Consules, como se requiere, por ser juezes de su Magestad, y porque siempre se eligen personas honradas; y que ninguno de la Universidad sea ossado de les decir palabras injuriosas, ni mal sonantes, ni de los amenazar, estando los dichos Prior, y Consules, en su Consulado, en la Casa de la Contratacion, haciendo su oficio, so pena, que la persona, o personas, que tal hicieren sobre las cosas annexas, o dependientes al dicho car / go de Prior, y Consules, que los dichos Prior, y Consules pueden hacer su processo civil contra ellos, y condenarles, segun la calidad de las palabras, hasta en quantia de treinta mil maravedis, la mitad para la Camara de Su Magestad, y la otra mitad para los gastos del dicho Consulado, o dende abaxo: de lo qual han de conocer los otros dos juezes, y no el ofendido, o injuriado. Y si fueren dos los ofendidos, el que quedare, con dos de los antecessores. Y si fueren todos tres, que conozcan todos tres de los passados: y la apelación, que de esto se interpusiere, vaya al Oficial juez de Apelaciones, conforme a la jurisdicción del Consulado. Y si lo que Dios no quiera, alguno se demandare a mas que palabras, que los juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion procedan contra el, conforme a las Leyes de estos Reynos, como contra persona, que injuria, y afrenta a quien administra Justicia por su Magestad.

Del acatamiento que se ha de tener a los Consules. [pág. 29]

27. Otro si, por quanto una de las cosas mas necessarias para el trato de la mercadería, y para la conservación de ella, es la antigua costumbre, que en todos cabos se guarda, de assegurar unos Mercaderes a otros, las merca-

Del asegurar lo que se embiara a Indias.

derias, que cargan, y los Navios, en que las llevan, lo qual si cessasse disminuirian mucho los tratos, por que no haviendo Asseguradores no havria quien osasse cargar, y osasse aventurar a perder todo lo que cargasse. Y por esto conviene, que aya muchos asseguradores, que aseguren a otros lo que cargaren. Y que entre los Cargadores y Asseguradores aya mucha verdad, y llaneza, y que no cesse de haver los dichos Asseguradores, como de presente ha comenzado a cessar. Y que los Asseguradores esten verdaderamente seguros, y que los Asseguradores no reciban engaño en pagar lo que no debrian pagar, por los engaños, que se suelen hacer y en el viage de las Indias lo suelen haver mui mayores, por ser navegacion mas apartada de estos Reynos. Y por evitar en alguna manera parte de estos dichos negocios, y por dar ocasion a / que aya personas, que aseguren a otros las haciendas, que cargaren, para que trato y Comercio se extienda mas, de hacer las Ordenanzas siguientes.

[pág. 30]

28. Que todas las personas, que firmare riesgo de ida o venida de Indias, que pusieren en el renglon que firman por fulano, o por comisión, o por comisiones, que primero, que firmen ninguna Poliza, muestren los poderes, que tuvieren ante el Prior y Consules: los quales los examinen si son bastantes; y siendolo le den licencia, que firme por ellos; y no lo siendo, que no pueda firmar el que tuviere los dichos poderes por nadie, sin estar aprobado por el dicho Prior y Consules, so pena de que cada vez, que firmare, tenga veinte mil maravedis de pena, la mitad para la Camara y la mitad para costas del Consulado. Y si los poderes fueren bastantes, y dieren la dicha licencia, quede un traslado de todos ellos ante un Escribano de la Casa.

29. De las Polizas de seguro. Que por quanto muchas Polizas de seguros se pierden, de lo qual las partes reciben daño por no haver registros: Ordenamos, que de aqui adelante los Corredores, que hicieren las tales Polizas, las hagan conforme a las Ordenanzas, y tengan libro en que assienten la Poliza, que hicieren dende el principio hasta el fin de ella, con el día, mes y año en que se firmare cada firma, y quien la firmo, y que cantidad y que precio, so pena, que el que lo contrario hiciere, pague de pena veinte mil maravedis, la tercia parte para la Camara de su Magestad, y tercia para gastos del Consulado, y tercia para el denunciador y quede privado de su oficio: esto de mas del interesse de la parte.

30. De lo mismo. Y por que muchos Asseguradores se mueren, o se van, o ausentan y para cobrarse los daños, y Averias, que hay en las Polizas, que han firmado, es menester reconocer las firmas: Ordenamos, que de aquí adelante estando la Poliza firmada del Corredor, que la hizo, y dando en ella fee como la vido firmar a las personas en ella

[pág. 31] contenidas, y estando escrita en / su libro, sea visto las tales firmas reconocidas, para poderse executar o embargar los que las firmaren, como si estuviessen reconocidas por ellos; y assi sirvan para los muertos, y ausentes solamente, para el dicho efecto de execucion o embargo, sin que por estos quede reconocida para el negocio principal.

31. Que ningun Corredor puede firmar riesgo por si, ni por otra persona, so pena de perdimiento de su oficio. Y Del firmar los riesgos. que ninguna persona pueda firmar riesgos por ningun Corredor, so pena de treinta mil maravedis cada vez, que los firmare, tercia parte para la Camara de su Magestad, tercia para los gastos del Consulado, tercia parte para el Denunciador.

32. Que ninguna persona puede asegurar de ida, ni de venida a las Indias sobre los fletes, ni Artillería, ni aparejos de ninguna Nao, so pena, que el seguro de lo que sobre ello se hiciere sea ninguno y que el Assegurador no sea obligado a pagarlo, aunque se pierda, ahora sea en Poliza, ahora en confianza. Pero permitese, que se puede asegurar las dos tercias partes de qualquiera Nao, o Navio y casco de el solamente, conforme a la Ordenanza de ida a las Indias: lo que verdaderamente valiere, y no mas. Y este seguro se haga en Poliza aparte, y no juntamente con mercaderias. Y si de venida se quisieren asegurar, puedan asegurar lo que tuvieren de licencia del dicho Prior, y Consules. Y si algun Maestre, o señor de Navio tomare dineros a cambio, o hiciere escriptura de deudo, que deba, que el acreedor corra el riesgo sobre el tal casco, y aparejos, y fletes, que tanto menos se asegure el Maestre, o señor del Navio, del valor del casco.

33. Otro si, por quanto quando algun seguro se hace, despues de perdida de alguna Nao, siempre se tiene por cierto, que el que se asseguro, sabia la perdida quando se hizo asegurar. Porende ordenamos, que si algunos se asegurasen despues de la perdida de la Nao, o Naos, o la perdida huviera sido en lugar, que a legua por hora por tierra lo pudiera saber el / asegurado que en tal caso, que el seguro sea ninguno, y los Asseguradores no sean obligados a pagar la perdida, solamente vuelvan el premio, que recibieren; deteniendo el medio por ciento, Y si el seguro fuere en qualquier, que no sean obligados a correrlo en otra Nao.

34. Que quando alguna Nao de ida, o de venida a Indias, no se supiere de ella despues de partida del Puerto de donde saliere, y tomo carga, en un año y medio dende el día, que se partio, que esta Nao sea tenida, y tengan por perdida, y se pueda cobrar el riesgo de ella, haciendo dexacion en los Asseguradores, y dando los recaudos necessarios.

35. Que quando alguna mercaderia de ida, o venida se

De la tassa de la mercaderia que se asegurare.

asegurare, tassandola por pacto expreso en algun precio señalado, se entienda entrar en aquel precio el coste principal y el seguro, y todas las costas.

36. Del echazon de mercaderías a la Mar, u otro riesgo.

Que quando algun riesgo huvieren sobre qualquier cosa, que se aya echado a la Mar por beneficio de todos o si se descargare de la Nao para poder pasar algunos baxos de este Rio, o de otra qualquiera parte, y en esto huviere algun riesgo, sea y se entienda, que es averia gruesa, y que lo han de pagar la Nao, y el flete, y todas las mercaderias, que lleva dentro: con tanto, que haya sido la ocasión forzosa, y no tenga en ello culpa el Maestre.

37. De la paga del seguro.

Que qualquiera persona, que por si, o por otra persona que se asegurare de ida o de venida a Indias, sea obligado de pagar el premio de el tal seguro dentro de tres meses despues que se firmare de contado, o en blanco, sin que se le pida, y sino le pagare dentro de tres meses, como dicho es, si algun riesgo huviere despues el Assegurador no sea obligado a pagarlo, y en los dichos tres meses, y despues el dicho Assegurador pueda pedir el premio, al asegurado, y sea obligado a luego pagarselo.

Del que no cargare lo que asegurare. [pág. 33]

Y si alguna persona se huviere asegurado de aqui a las Indias y por alguna causa no cargasse la cargazon, y parte de ella en la Nao, que estuviere / asegurado, que para que le restituyan lo que huviere dado del premio del seguro, sea obligado a pedirlo, y hacerlo saber al Assegurador, o Asseguradores, quinze dias despues de salida la Nao de Sanlucar. Y si assi no lo hiciere, despues no lo pueda pedir, y pierda el premio, que huviere dado.

39. De la paga del seguro, que se deshiciera.

Que en qualquier manera, que se deshaga qualquier Poliza de ida o venida de Indias, por no correr el riesgo, el asegurado pague medio por ciento al Assegurador de todo lo que se deshiciera.

40. Desde donde corre el seguro.

Que todo lo que se cargare en este Rio de Guadalquivir, para Sanlucar de Barrameda, y alli sea, y se entienda, que se carga en esta ciudad de Sevilla, aunque la Poliza no lo declare. Y lo que fuere en barcos para llevarlo a las Naos, assimismo lo han de correr los Asseguradores, aunque en la Poliza no lo diga.

41. De las polizas de segura a la ida.

Que todas las Polizas, que se hicieren de ida a las Indias, si se asegurare mas suma de lo que vale la cargazon, los Asseguradores postreros vayan fuera: no ganando, ni perdiendo, sino su medio por ciento del deshacerse. Y los demas Asseguradores corran la carga con todos sueldos a libra, y entienda ser los postreros Asseguradores, los postreros firmados en la Poliza, aunque haya otros aquel mismo dia.

42.

Y entiendese, que en todas las mercaderias, Oro y Plata y otras cosas, que se registran en el registro del Rey

De la persona, que se ha de tomar por parte, para lo que se cargare.

a la ida en la Ciudad de Sevilla y en otras partes, donde se cargaren las Naos, y a la venida, en qualquiera parte de las Indias, donde se hiciere el registro, sea havido por parte la persona a quien vinieren consignadas las tales mercaderías, Oro, o Plata, o el que lo cargare en el registro cobrar la perdida, y Averia, que huviera, y hacer la dexación con la persona, que asseguro. No embargante, que las tales mercaderías no sean de la persona a quien vinieren consignadas. Esto se ha de entender y entiende sin perjuizio, conforme a la Ordenanza cinquenta y cinco, so la pena de ella.

43. [pág. 34]

De las polizas, que se hicieren de seguro de venida de Indias.

Que todas las Polizas, que se hicieren de venida de cualquier parte de Indias a estos Reynos, assi sobre mercaderías, como sobre Oro, o Plata assi en qualquier Nao, como en Nao nombrada, sea, y se entienda, que han de estar corridas dentro de dos años, desde el día que se firmare, y sino fueren corridas, lo que assi se asseguró, ó quedará alguna parte de ello por correr, que la Poliza sea en si ninguna, y quede deshecha para lo que faltare por correr el riesgo, sino fuere de acuerdo de ambas partes. Y de lo que deshiciere, los Asseguradores vuelvan el precio de lo que recibieren, tomando el medio por ciento.

44.

De la perdida, o Averia, que huviere en lo assegurado.

Que si alguna perdida, ó Averia huviere en lo assegurado de ida, o venida a Indias, que el Cargador, o dueño de ella sea obligado a noticiar los Asseguradores, que hay la tal perdida o Averia dentro de dos años de la firma y que si no lo notificaren, que despues no le pueda pedir en ninguna manera. Y que si notificaren, que hay perdida, o Averia, tengan otros dos años de tiempo para traer los recaudos para cobrar la dicha perdida, o Averia, Y si dentro de quatro años despues de la firma de la Poliza, no pidieren la dicha perdida, y Averia, y truxesen los recaudos, que despues no la puedan pedir, ni cobrar y los Asseguradores queden libres.

45.

De la paga de los seguros.

Que qualquiera persona, que hiciere seguro de venida de Indias, assi en Nao nombrada, como en qualquiera, sea obligado a poner en la Poliza del tal seguro, antes que firme Algun Assegurador, si tiene hecho otra poliza de venida aqui, o en otra parte, y de que suma es, y lo que falta de correr de la tal Poliza. Y si assi no lo hiciere, que en qualquier cosa que viniere de las dichas Indias a la persona, que assi se asseguro sin decir lo que mas tenia assegurado, sea y se entienda venir para en cuenta de cada Poliza, que tenga hecha, aunque sea dos, o tres Polizas, que en cada uno lo ganen los Asseguradores todo, en pena de haverse assegurado, sin decir lo que / passaba; y si perdida huviere, la paguen solamente los primeros Asseguradores, y son los primeros Asseguradores, los primeros en tiempo, aunque aya una Poliza en qualquier Navio, y otra Nao nombrada, si la en qualquiera fuere primero, se ha de correr primero, aunque no quede que corra los de la Nao nombrada.

[pág. 35]

46. Que ninguna mercaderia, que se asegurare de venida de Indias pueda haver averia de daño ni falta que traiga la tal mercaderia. Y si algun daño, o falta huviere, ha de ser a cargo del Cargador, y no del Assegurador, sino fuere solamente Averia gruesa de echazon, que esta tal ha de ser a cargo de los Asseguradores por su parte conforme a la Ordenanza de arriba num. 36.
- De la paga del daño de lo que se asegurare.
47. Que en todas las Polizas de venida de Indias, sobre Oro, y Plata y perlas, y mercaderias, no se pueda asegurar el coste del seguro.
- No se puede asegurar el coste del seguro.
48. Que si alguna Nao de venida de Indias, se perdiere con Oro, ó Plata, ó perlas o se descargare en algun Puerto, por no estar la Nao para navegar: de suerte, que verdaderamente todo el Oro, y Plata y perlas, que esté en salvo para poderse traer a esta Ciudad, que los dueños del tal Oro, o Plata, o perlas, no puedan hacer dexacion de ello a los Asseguradores diciendo, que hubo naufragio, y que se descargo la Nao por no estar para navegar, sino que aya de esperar, a que se cargue en otro Navio, o Navios, y que venga, o verdaderamente se pierda: y en tal caso los Asseguradores han de pagar todas las Averias, y costos, y gastos, que se hicieren en poner el dicho Oro, y Plata, y perlas en cobro, y cargarlo en otros Navios, y traerlo a esta ciudad, y corran el riesgo en la Nao, o Naos, que se tornaren a cargar, aunque sean passados los dos años.
- De los Navios, y dineros, de que se hiciere dexacion.
49. Que quando alguna mercaderia de ida o venida se descargare en algun cabo, o se mudare de una Nao en otra, ú otra cosa semejante, que sea por cosa, que los Asseguradores sean obligados a pagar al / Cargador todas las costas, gastos, dadivas y rescates, que se hicieren en beneficio de la hacienda, por cuenta, y juramento del Cargador, o de la persona, que lo gastare, solamente sin mas recaudos. Y si los Asseguradores se sintieren agraviados despues de haver desembolsado las dichas costas sean recibidos a prueba, y se verifique.
- [pág. 36]
- De lo que se pasare de un Navio a otro.
50. Que en qualquier Cabo de Indias, que se cargare Oro o Plata, y si pusiere en el registro, lo que costo hacer de mal Oro bueno, o lo de mala Plata labrada, que esta tal demasia no la corren los Asseguradores. Y si perdida, o Averia huviere, no han de pagar mas de lo que verdaderamente monta los pesos de Oro, o Plata que vienen.
- Del riesgo, que han de correr los Asseguradores.
51. Que quando alguna Nao llegare al Puerto de Ida o venida de Indias, y por la justicia, o por el Pueblo, o por otra persona le fuere tomada por fuerza, alguna mercaderia sin pagarsela, que los Asseguradores se la paguen por el coste, dando los recaudos de como se la tomaron para que la puedan pedir.
- De la paga de la mercaderia, que se tomare por fuerza.
52. Entiendese, que las fees de los registros de venida de Indias, son, y han de ser las verdaderas cargazones. Y

El día que se ha de tener por cargada la mercadería.

por los mismos días, que se registraren sea entendido, que aquel día se cargan, no embargante, que la mercadería se aya cargado antes, o se cargue despues. Por manera, que el día del registro sea día de carga, y siempre prefiere el primero registrar al segundo, aunque el segundo sea cargado el primero.

53.

De la dicha carga de mercaderías.

Y por que suele haver riesgo en las mercaderías de Indias mientras estan cargando en los Puertos, antes que se registren; y el que las cargas las podia cargar por cuenta de mas de una persona, y despues atribuir el registro a quien quisiere: sea, y se entienda, que qualquiera que cargare qualquiera mercadería, el día, que la cargare la manifieste ante el Escribano de los Registros, y diga lo que carga, y por cuenta de quien, en el entretanto, que se hace el registro, y la firma el Mercader, y que esta mani / festacion valga tanto, como el registro, para cobrar de los Asseguradores la perdida, que huviere. Y donde no huviere manifestacion ante el Escribano de los registros de lo que se carga, y por cuenta de quien, que los Asseguradores no corran el riesgo sobre ello.

[pág. 37]

54.

Del riesgo de lo que se cargare en los Puertos de España.

Y quanto a las mercaderías, y que se cargaren en los Puertos de España para las Indias, mientras no se estuvieren registradas antes, que los dichos Navios partan: que si algun riesgo huviere, que el libro del Escribano se entienda ser registro, y con él, y con el juramento del Cargador se puedan cobrar, como si estuviessen registradas, y faltando el libro de el Escribano, lo aya de probar con testigos.

55.

De la dexacion de Cargador en el Assegurador.

Que en qualquiera manera de ida, o venida a Indias, aya perdida de Nao, o naufragio de ella, o descarga de mercaderías por no poder estar la Nao para navegar, oue en tal caso los Cargadores puedan hacer dexacion en los Asseguradores de todas las mercaderías, Oro, o Plata, que fueren, o vinieren registradas solamente, y constando de la perdida o naufragio, o descarga, que los Asseguradores sean obligados a desembolsar luego por mandamiento del Prior, y consules todo lo que huvieren asegurado, sin que del dicho mandamiento de desembolso aya lugar apelacion, ni otro remedio alguno, sino ante todas cosas desembolsen, y pongan en poder de los Asseguradores la cantidad que assi asseguren, dando primeramente fianza los Asseguradores, oue si pareciere no ser bien cobrados, volveran lo que recibiere con treinta y tres por ciento de Interesse.

56.

De las dexaciones de las Naos.

Entiendese, que la Nao no esta para navegar, quando se hace dexacion ante la Justicia, y la justicia dá licencia para descargarla, y verdaderamente se descarga, y queda allí la mercadería sin tornarse a cargar en la mesma Nao, en tal caso, trayendo testimonio de esto, y en cuyo poder quedo la hacienda, se podrá hacer la dicha dexacion, y cobrar de los dichos Asseguradores; pero tornandose a

[pág. 38]

cargar en la dicha Nao, no se ha de poder hacer dexacion, / sino cobrar las costas de los aseguradores. Esto se entiende, no acaeciendo lo susodicho en el Puerto donde se carga la tal mercaderia, por que descargandose en el dicho Puerto, donde se cargo, aunque se aya descargado por mandamiento de la justicia, no se ha de hacer dexacion de las dichas mercaderias, sino el cargador ha de poner cobro en ellas y los aseguradores le han de pagar las costas, y mas fletes si hubiere, y corriere el riesgo en el mismo Navio, o en otros donde se tornare a cargar.

57. Que quando alguna persona estuviere asegurado de venida de Indias, y quisiere cobrar alguna perdida por carta misiva de su Factor, o de la persona, que lo embiare o cargare, sin mostrar fee del registro, que lo pueda hacer: con tanto, que dé fianzas, que dentro de dos años despues de la sentencia traera la fee del registro, y la presentara ante Prior, y Consules, sin que le pida, ni requiera: y sino lo traxere, que passando el dicho tiempo, como Depositario, volverá luego lo que cobró, con mas los treinta y tres por ciento del interesse, si el Asseguraador los quiere cobrar.

58. Que no se pueda hacer ninguna Poliza de seguro de ida, ni venida a Indias sobre Oro, plata, y mercaderias, que no vayan ni vengán registradas en el registro del Rey, y que la Poliza, que de otra manera se hiciere publica, o en confianza, sea en si ninguna. Y que aunque aya perdida, los Asseguradores no sean obligados a pagarle.

59. Que los seguros, que se hicieren sobre esclavos, o sobre bestias, se aya de declarar en la Poliza, como son sobre ellos, y de otra manera no lo corren los Asseguradores, Y si alguna bestia se echare en la mar, que no se pueda hechar por Averia gruesa, sino que lo paguen los Asseguradores.

60. Que todo lo que se asegurare assi de ida, como de venida a Indias, sea, y se entienda estar asegurado, conforme a la Poliza general, que está puesta en estas Ordenanzas, y conforme a estas Ordenanzas, que no se puede asegurar de otra manera, ni renunciar la dicha Poliza, ni parte de ella, ni estas Ordenanzas, ni alguna de ellas, so pena, que si alguna persona lo hiciere, pague cinquenta mil maravedis de pena, la mitad para la Camara de S. M. y la otra mitad para gastos del Consulado, y que todavia se entienda estar el dicho seguro hecho conforme a la dicha Poliza, y conforme a estas Ordenanzas.

[pág. 39]

Polisas de seguros. ESTAS SON LAS POLISAS, que se han de hacer de ida, y venida a Indias, assi sobre mercaderias, como Oro, y plata y otras cosas, y cascos de Navios. Y todas las Polisas, que se hicieren, han de ser visto conforme a estas Polisas y Ordenanzas, aunque ellas no vayan insertas.

POLISA GENERAL DE IDA á INDIAS

Polisa general de Indias.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui abaxo firmaremos, que asseguramos a vos Fulano, sobre qualesquier mercaderias, cargadas por vos, o por otra qualquiera persona, o personas por vos; Y tambien vos asseguramos sobre todas las costas, y costas de este seguro, las quales dichas mercaderias van registradas en el registro del Rey, y a riesgo de fulano, en tal Nao, nombrada tal, Maestré fulano, o otro qualquiera, que vaya por maestre en la dicha Nao. Y assi cargada la dicha mercaderia en la dicha Nao, siga su presente viage con la buena ventura hasta tal Puerto de las Indias, y alli sea llegada a buen salvamento, y las mercaderias descargadas de la dicha Nao en qualquier barco, o barcos, hasta ser descargados en tierra en buen salvamento. Y es condicion, que la dicha Nao pueda hacer, y haga todas las escalas, que quisiere, y por bien tuviere, assi forzosas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualquier Puerto, o Puertos, / dando, y recibiendo carga, no mudando viage sino fuere por juntarse con alguna compañía.

[pág. 40]

Y si el riesgo, ó daño huviere, decimos, que trayendolo por certificacion hecha con parte, ó sin parte, o persona, que no sea parte hecha en el lugar donde se perdiere la Nao, o en otra qualquier parte, que passados seis meses, contados desde el día, que la Polisa de asseguro se firmare, pagaremos llanamente, y desembolsaremos luego ante todas cosas, y depositaremos en poder del Cargador, o persona que se have asegurar todo lo que huvieremos firmado, o la parte, que del daño nos cupiere a pagar, con tanto, que nos deis fianzas llanas, y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo volvereis con treinta y tres por ciento.

Y si la Nao no pareciere, se entiende, que hemos de pagar dentro de un año y medio, que la Nao huviere salido del Puerto y no pareciere dentro del dicho año y medio. Y el año y medio se ha de contar dende que la Nao sale del Puerto, y no dende que la Polisa se firma.

Y entiendese, que lo hemos de correr los primeros y postreros a sueldo a libra hasta la cantidad, que montan la cargazon, y los demás de lo que montare la cargazon han de ir fuera conforme a la Ordenanza.

Y de esta manera, y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo. Y para ello obligamos nuestras personas, y bienes y damos poder cumplido a los Juezes de la Casa de la Contratacion de esta Ciudad de Sevilla, y a otras qualesquier Justicias de estos Reynos, para que nos lo hagan cumplir y renunciemos nuestro propio fuero, y jurisdiccion, y la ley si conviniere, y sometemos al fuero y jurisdiccion de los dichos Juezes Oficiales, y a todas las otras Justicias, y al Prior, y Consules,

que son, o fueren de aqui adelante de la Universidad de los Mercaderes tratantes en las Indias de esta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho assi / por via executiva, como en otra qualquier manera nos compelan, y apremien a lo assi guardar, y cumplir como si fuesse juzgado, y sentenciado por sentencia difinitiva, dada por Juez competente en contradictorio juicio, y por nos, y por cada uno de nos consentida, y passada en cosa juzgada.

LIMITACIONES DE LA POLISA pasada y declaracion de ellas.

Y entiendese, que en diciendo mercaderias, todo genero de mercaderias, excepto bestias, y esclavos, cascos y aparejos, y fletes, y Artilleria de Naos, que como diga mercaderia, no hay cosa exceptuada, sino las susodichas.

Y entiendese, que se corre el riesgo dende el punto, y hora que las mercaderias se comenzaron o comenzaren a cargar dende tierra en el Puerto de las Muelas del Rio de Guadalquivir de esta Ciudad de Sevilla en la dicha Nao. Y si las dichas mercaderias, o qualquier de ellas se llevare en qualquier barco, o barcos a la dicha Nao, se corre el dicho riesgo estando la Nao en qualquiera parte de este Rio hasta Sanlucar, y correse el riesgo en el dicho barco, o barcos hasta que la mercaderia esté cargada dentro en la dicha Nao, y aunque se cargue de esta manera, se entiende, que es cargada en este Rio, y en este Puerto.

Y donde dice la Polisa, hasta ser descargadas en tierra en buen salvamento, se pone esta aclaracion, y hasta entonces corre el riesgo sobre el Assegurador. Y siendo el riesgo para Nueva-Espana, entiendese, que han de correr los dichos Asseguradores el riesgo, hasta que las mercaderias sean descargadas en San Juan de Lua en barcos, y las lleven a la Vera Cruz, y alli sean descargadas en buen salvamento.

Y entiendese, que las Naos mas, que fueren a la Isla de San Juan, que puedan hacer escalas con ellas, si quisieren, en qualesquier Puerto, o Puertos de / las Islas de

[pág. 42] Canaria, y en otros qualesquiera, como no mude viaje. Y la Nao, que fuere a qualquier Puerto de la Isla Española, se entienda, que pueda hacer escala, y dar, y recibir carga en qualesquier Puerto, o Puertos de las Islas de Canaria, Islas de San Juan de Puerto Rico, San German, y otros Puertos de la dicha Isla Española. Y la Nao, que fuere al Nombre de Dios, pueda hacer escala en los dichos Puerto, o Puertos de las Islas de Canaria, Islas de San Juan, Puerto-Rico, y San German, y en qualesquier Puerto, o Puertos de la Isla Española, y en Cabo de la Vela, y Jamaica, Santa Marta, y Cartagena. Y la Nao, que fuere a Cuba, pueda hacer escala en las dichas Islas de Canaria,

Limitaciones de la dicha Polisa.

y San Juan, y Isla Española. Y la que fuere al Cabo de Honduras, pueda hacer escala en las dichas Islas de Canaria, San Juan y Isla Española, y en la Isla de Jamaica, Cuba y la Habana. Y la Nao, que fuere a la Nueva España, pueda hacer escala en las dichas Islas de Canaria, y San Juan y San German y Isla Española y Isla de Cuba. Y si alguna Nao fuere a otros Puertos de las Indias, puede hacer escalas conformes a estas que estan dichas, las que fueren en el camino del Puerto a donde fuere a descargar.

Y entiendese, que la Nao que fuere por su voluntad a las Islas de Cabo verde, y en las Polizas de seguro que se hicieren, no se pusiere y declarare que lo tal es mudanza de viage, y si se perdiere la Nao, que el Assegurador no ha de pagar cosa ninguna, ahora se pierda, o roben la Nao, antes de llegar a las dichas Islas de Cabo verde o despues.

Entiendese, que quanto al costo, y valor de la mercaderia, se ha de creer por solo juramento de Cargador, sin mas diligencia.

El qual seguro se entiende de mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y amigos y de otro qualquier caso, que acaezca o acaecer pueda, exceptos de bateria de Patron, o mancamiento de la mercaderia.

Y entiendese, que si fuere necesario traspasar la /
[pág. 43] mercaderia de un Navio en otro, o de otro en otro, assi en Mar como en Puerto, y descargar la mercaderia en tierra, y tornarla a cargar en el Navio, o Navios, donde fuere, o en otros qualquier casco o cascos, que lo puedan hacer sin que pare perjuicio, al que se hace asegurar, y todas las costas, que se hicieren, pagaremos nos los Asseguradores: quier vayan en salvo las mercaderias, ó no. Y si algun caso aconteciesse, damos licencia al cargador o a la persona, que de la mercaderia llevare cargo, para que el le pueda poner la mano y beneficiarla, ni mas, ni menos que si no estuviesse asegurada.

POLISA, QUE HAN DE FIRMAR los Asseguradores de Ida, es la siguiente.

IN Dei Nomine. Amen. Otorgamos, y conocemos los Polisa de ida, que Assegurador. que aqui abaxo firmaremos nuestros nombres, que asseguramos a vos fulano, sobre qualquier mercaderias, por vos cargadas, o por otra qualquiera persona, o personas por vos, que vayan registradas en el Registro del Rey, y al riesgo de vos fulano, en la Nao, que Dios Salve, nombra tal, Maestre Fulano, o otro qualquiera. Y tambien vos asseguramos sobre todas las costas y costas de este seguro, desde esta Ciudad de Sevilla, y Rio de ella, hasta tal Puerto, hasta que las mercaderias sean descargadas en tierra a buen salvamento. Y entiendese, que esta Cedula y Poliza, que hacemos, queremos, que sea

con todo lo en ella dicho, y con todas las mas fuerzas y condiciones contenidas, que estan ante el Prior y Consules de esta Ciudad de Sevilla, en las Ordenanzas de ellos para las Naos, que fueren a las Indias, la qual damos aqui por expressada de verbo ad verbum, como si aqui fuesse escripta, para que valga y aproveche a esta todo lo en ella contenido.

Y si la Nao huviere de ir por Cabo Verde, ha de decir en la Polisa, que la dicha Nao pueda hacer escala, demás de las dichas, que estan ante el Prior y Consules, en qualquier Puerto, o Puertos de las Islas de Cabo Verde.

[pág. 44]

Y si la Polisa huviere de ser sobre los esclavos, donde dice mercaderias, ha de decir sobre esclavos hombres y mugeres, cargados por fulano. Y si fuere sobre bestias, lo ha de decir en el lugar donde se dice mercaderias.

POLISA GENERAL DE VENIDA de Indias.

Polisa general de
venida de Indias.

IN Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui abaxo firmamos, que asseguramos a vos fulano, sobre Oro y Plata, reales, y perlas, y otras qualesquier mercaderias, y sobre qualesquier cosa o cosas de ello, cargado en qualesquier Puerto, o Puertos de la Nueva-Espana, o en el Puerto del Nombre de Dios, que es Tierra Firme, y en el Puerto de Caballos, y Truxillo, que es en Honduras, y Cartagena, y Santa Marta, y Cabo de la Vela, o en qualquier Puerto, o Puertos de la Isla Española, y Isla de San Juan de Puerto-Rico, y Puerto de Cuba, cargado por fulano, o por otra qualquiera persona, o personas, que venga registrado en el registro de el Rey, y a riesgo de fulano y de fulano, o de qualquier de ellos, y a riesgo de su compana, assi en libranza, que sobre bienes de otro venga, como en otra qualquier manera. Y es condicion que los Navios puedan hacer las escalas, que quisieren y por bien tuviere, asi forzosas, como voluntarias, entrando y saliendo en qualquier Puertos, dando carga, y recibiendo carga. Y en quanto a la costa, y valor de lo susodicho han de ser creidos por simple juramento del Cargador, o por qualquier carta misiva, que mostraren, si el registro no lo declarare. Y si riesgo huviere y el registro se perdiere, pagaremos por qualquier Carta misiva, que mostraren, con tanto, que dentro de dos años traiga la fee del registro, y no trayendola, o no estando el registro conforme a la Polisa, que volvieren lo que huvieren recibido, con mas treinta y tres por / ciento de pena, e intereses: para lo qual han de dar fianzas llanas y abonadas. El qual seguro se entiende de Mar y viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y otro qualquier caso, que acaezca, o acaecer pueda, excepto bateria de Patron, o mancamiento de lo susodicho, y de mudanza de viage. Y si la tal mudanza no fuere para juntarse con

[pág. 45]

alguna Armada, o compañía. Y si algun caso aconteciesse y si necesario fuesse poner la mano en lo susodicho y beneficiarlo, se da licencia a la persona, que se hace Assegurador, que de ello tuviere cuidado, para que pueda beneficiarlo, y hacer en ello como cosa propia, y de un Navio passarlo en otro, y de otro en otro, assi en Mar, como en Puerto, y descargarlo en tierra, y tornarlo a cargar en el Navio, o Navios, donde viniere o en otros qualesquiera, que lo puedan hacer, sin que vos pare perjuizio. Y que las costas, que sobre ello se hicieren que vos las pagaremos: quier se cobre, o no lo susodicho. Y si riesgo huviere, lo pagaremos dentro del dia de la fecha de la firma, trayendolo por certificacion, hecha por parte, sin parte, o persona, que no sea parte, hecha en el lugar, donde se perdiere, o en otra qualquiera parte y desembolsaremos luego llanamente ante todas cosas, y depositaremos en poder del dicho fulano todo el daño, que a cada uno cupiere: con tanto, que dé fianzas llanas, y abonadas, que será bien pagado, y no lo siendo, lo volvera con treinta y tres por ciento. Y queremos, que esta Polisa se entienda para todas las partes de las Indias. Y si algun Navio no pareciere, se entiende, que ha de correr el año y medio, desde el dia, que saliere del Puerto. Y nos obligamos de correr el dicho riesgo desde el dia, que firmaremos esta Polisa dos años primeros siguientes: los quales pasados, quedamos libres del riesgo de esta dicho obligacion de lo que hasta entonces no estuviere corrido de ella, Y de lo que assi faltare por correr, seamos obligados a volver el premio, que recibimos. Y de esta / manera y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo. Y para ello obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder a los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla y a las Justicias, para que nos lo hagan cumplir y renunciemos nuestro proprio fuero, y jurisdiccion, y la ley si convenerit, y sometemonos al fuero, y Jurisdiccion de los dichos Oficiales y otras Justicias de esta Ciudad de Sevilla, como de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, y al Prior, y consules, que son o fueren de aqui adelante de la Universidad de Mercaderes tratantes en Indias, de esta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, asi por via executiva, como en otra qualquier manera nos compelan, y apremien a lo assi guardar y cumplir, como si fuese juzgado, y sentenciado, por sentencia definitiva, dada por Juez competente en contradictorio juicio, y por nos, y por cada uno de nos consentida, y pasada en cosa juzgada.

[pág. 46]

LIMITACIONES, Y DECLARACIONES de esta Polisa.

Limitacion, y declaracion de la dicha Polisa.

Y entiendese, que en el Puerto donde se huviere de cargar lo susodicho, lo puedan cargar en qualquier barco o barcos, o barca a barcas, para llevarlo a la Nao, o Naos,

donde se ha de cargar para traerlo a Castilla, y tambien se corre el riesgo en estos barcos, o en cualquier Nao, o Naos, o otros qualesquier casco, o cascos, en que se cargare, dende que se cargo, o cargare, hasta que sea venido a el Puerto de las Muelas de el Rio de Sevilla, y aqui sea descargado en buen salvamento en tierra. Y entiendese, que lo que se huviere de assegurar dende Honduras aqui, lo puedan traer hasta la Habana, para alli tornarlo a cargar en otros cualesquiera casco, o cascos, que quisieren cargarlo; y alli puedan tornar a hacer registro, y hacerlo de nuevo y se corra el riesgo, aunque en la Polisa que se hiciere, no lo diga. / Y lo que se assegurare de venida de Puerto-Rico, si lo quisieren llevar a Santo Domingo, lo puedan hacer, ni mas ni menos, para que alli lo carguen en la Nao o Naos, que quisieren y lo puedan registrar de nuevo. Y tambien se corra el riesgo, aunque en la Polisa no lo diga. Y lo mismo se entiende en lo que se assegurar del Cabo de la Vela; por que si quisieren embiarlo al Nombre de Dios, o a la Isla Española, para que alli lo carguen en otros Navios, lo puedan hacer, y se corra el riesgo sobre ello, aunque en la Polisa no lo diga. Por manera, que todas estas condiciones ha de tener la Polisa, que se hiciere de venida de estas partes de Indias, aunque en la Polisa no lo diga. Y entiendese, que todas las Polisas que se hicieren de qualquier lugares de Indias, son sueldo a libra, para que lo corran los Asseguradores, los primeros con los postreros y assi a perdida, como a ganancia. Y estos Navios se entiende, que si vinieren, no pudiendo hacer otra cosa, por caso o fuerza del temporal, a Cadiz, o a Lisboa, o a otras qualesquier partes y de alli se traxere por mar, o tierra a Sevilla, los Asseguradores corran todavia el riesgo. Y si los Navios dexaren la carga en qualesquier partes de Indias, lo puedan hacer y se corra el riesgo en los Navios, en que de alli se viniere, hasta ser venido, y descargado en Sevilla.

POLISA, QUE HAN DE FIRMAR de venida de qualquier parte de las Indias.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui abaxo firmamos, que asseguramos a vos fulano, sobre Oro y Plata, reales y perlas y sobre qualesquier mercaderias y sobre qualesquier cosa o cosas de lo cargado en el Puerto de, por fulano, y por otra qualesquier persona, y personas, en qualquier Navio, o Navios, de qualquier suerte, que sean, que venga lo susodicho registrado en el registro del Rey, y a riesgo de fulano o de fulano, / o de qualquier de ellos, o a riesgo de su compania, assi en libranza, que sobre bienes de otro venga, como en otra qualquier manera. El qual riesgo corremos desde el dia, y hora, que lo susodicho se comenzo, y comenzare a cargar de tierra en los dichos Puerto o Puertos, en los di-

chos Navio, o Navios, y en qualesquier barco, o barcos en lo que lo llevaren, para lo cargar en él donde estuviere. Y assi cargado en ellos o en qualquier de ellos, dende siga su presente viage, con la buena ventura, hasta el Puerto de Muelas, que es en esta Ciudad de Sevilla, o para el Puerto, y Bahía de la Ciudad de Cadiz, a donde fuere su derecha descarga, y alli sean llegados en salvamento y lo susodicho sea descargado de ellos en qualquier barco o barcos, hasta que sea descargado en tierra en los dichos Puertos, o en qualquier de ellos donde fuere su derecha descarga en buen salvamento. Y entiendese, que esta Cedula, y Poliza, que hacemos, queremos, que sea con todo lo en ella contenido, y con todas las mas fuerzas, y condiciones contenidas en la Polisa General, que estan en las Ordenanzas de Prior, y Consules de esta Ciudad de Sevilla. Y para las Naos, que vinieren de las Indias, lo qual damos aqui por expressadas de verbo ad verbum, como si aqui fuesse escripta; para que valga, y aproveche a esta todo lo en ella contenido.

Y si el seguro se hiciere en Nao Señalada, ha de decir el nombre de la Nao, y del Maestre, como la Polisa de ida a Indias.

POLISA GENERAL DE COMO se ha de asegurar los cascos de los Navios de Indias.

IN Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui abaxo firmaremos, que aseguramos a vos fulano, sobre el casco del Navio, que Dios salve, nombrada tal, de que es Maestre fulano, o otro qualquier que vaya por Maestre. La qual dicha Nao al presente esta surta en el Puerto de las / Muelas, que es en esta Ciudad de Sevilla, o en tal parte, para desde aqui seguir su presente viage, con la buena ventura, para tal parte, perteneciente lo susodicho, a vos el sobre dicho, o a quien pertenecer deba en qualquier manera, que sea. Y tambien vos aseguramos sobre las costas, y costo de este seguro. El qual riesgo corremos desde el dia, y hora, que la dicha Nao se hiciere a la vela en el dicho Puerto de las Muelas, donde esta para comenzar a seguir el dicho viage, hasta que sea llegada en salvamento al dicho Puerto tal, para donde va, y passen veinte y quatro horas naturales primeras siguientes, despues, que en el dicho Puerto hubieren echado la primera ancla; y dende en adelante, este seguro sea en si ninguno. Y es condicion, que la dicha Nao pueda hacer y haga todas las escalas, que quisiere, y por bien tuviere, assi forzosas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualquier Puerto o Puertos, dando carga, y recibiendo carga: especialmente si quisiere las escalas conforme a la Poliza de ida a Indias sobre mercaderias, que estan en estas Ordenanzas. El qual seguro se entiende de mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y

Polisa de seguro
de Naos.

[pág. 49]

otro qualquier caso que acaezca, o acaecer pueda, excepto bateria de Patron. Y si lo que Dios no quiera, caso acaeciese y necesario fuesse para beneficio de lo susodicho poner la mano, y beneficiarlo, y adovarlo, damos licencia al Maestre, o a otra qualquier persona, que de la dicha Nao llevare cargo, que lo pueda hacer, y beneficiar y adovar a donde quisiere, como sino estuviese assegurada, y sin que vos para perjuicio alguno, Y dezimos, que las costas, que sobre ello se hicieren, las pagaremos, quier se saive lo susodicho, o parte de ello, o quier no. Y es condicion, que el Maestre, o personas, que de la dicha Nao llevare cargo, pueda navegar con ella a toda su voluntad adelante, o atras a do quisiere, y por bien tuviere, no mudando viage, sino fuere por juntarse con alguna compañía, o Armada. Y si lo que Dios no quiera, algun daño aconteciesse, que trayen- / dolo por certificacion hecha con parte, o sin parte, o hecha en lugar, donde se perdiere, o en otra qualquier parte, que si pasados seis meses cumplidos primeros siguientes, despues que la Polisa se firmare, luego pagaremos llanamente, y desembolsaremos ante todas cosas y depositaremos en vos el dicho fulano, todo lo que aqui pareciere escrito, o firmado de nuestros nombres, o a la parte que del daño recibido nos cupiere a pagar con tanto que nos deis fianzas llanas y abonadas, para que si fuere mal pagado, no lo volvais, con mas treinta y tres por ciento. Para lo qual obligamos nuestras personas, y bienes y damos poder a los Juezes oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y a las otras justicias, para que nos lo hagan cumplir. Y renunciamos nuestro proprio fuero, y jurisdiccion, y la Ley si convenerit, y nos sometemos al fuero y jurisdiccion de los Juezes Oficiales de esta Ciudad de Sevilla, y al Prior, y Consules, que son, o fueren de aqui adelante de la Universidad, tratantes en Indias de esta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho assi por via executiva, como en otra qualquier manera nos apremien a los assi guardar, y cumplir como si fuesse juzgado, y sentenciado por sentencia difinitiva, dada por Juez competente en contradictorio Juizio, y por nos, y por cada uno de nos consentida, y pasada en cosa juzgada.

Y si alguna persona, o personas se aseguraren de ida, o de venida a las Indias en nombre de alguna persona, o personas, ha de decir en la Polisa, que aquel seguro se hace en nombre de tal persona, o personas a cuyo riesgo va, o viene lo que assi se asegura, y el que assi se asegura en nombre de otro, o otros si riesgo huviere, lo han de poder cobrar, aunque no tengan poder de la persona, a cuyo riesgo va, o viene lo que assi se asseguro. Y que esta tal persona pueda hacer la dexacion, y valga como si la hiciesse la parte, a cuyo riesgo va, o viene lo que se asseguro, aunque no lo diga en la Polisa.

[pág. 51] Las cuales dichas Ordenanzas nos ha parecido, que conviene, que se hagan para la buena administracion, y expedicion de los negocios de los Mercaderes de esta Ciudad, que tratan en Indias, y assi lo suplicamos el dicho Prior, y Consules a V. Mag. las mande ver, y confirmar, segun, y como en ellas se contiene.

Las cuales dichas Ordenanzas, que de suso van incorporadas, aprobamos, y confirmamos por el tiempo, que nuestra voluntad fuere. Y queremos, que sean guardadas, cumplidas y executadas. Y por la presente mandamos a los del nuestro Consejo, y a los nuestros Oficiales, que residen en la Ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratacion de las Indias, y a los nuestros Vice-Reyes, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerios Reales de las dichas Indias, y a los nuestros Gobernadores, y Alcaldes Mayores, y otras Justicias de ellas, y de estos nuestros Reynos, y Señorios, y al Prior, y Consules de la dicha Universidad, que aora son, y seran de aqui adelante, y a qualesquier personas, a quien lo en esta nuestra Carta contenido, o qualquier cosa, o parte de ello toca, y atañe, y atañer puede en qualquier manera, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y executar las dichas Ordenanzas, en todo, y por todo, segun, que en ellas, y en cada una de ellas se contiene. Y contra el tenor, y forma de ellas no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna. Y mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada en las Gradas de la dicha ciudad de Sevilla por pregonero, y ante Escribano Publico. Y los unos, ni los otros, no fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Valladolid a XIII dias del mes de julio de MDLVI años. LA PRINCESA. Yo Juan de Samano, Secretario de su Catholica Magestad, la fize escribir por su mandado, su Alteza en su nombre. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chan/ciller Juan de Anguciana. El Marques. El Lic. Gregorio Lopez. El Lic. Tello de Sandoval. El Lic. Virbiesca. El Lic. Don Juan Sarmiento. El Lic. Villa Gomez.

[pág. 52] En la muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla, en cinco dias del mes de agosto, y en siete, y en ocho dias del dicho mes de Agosto, de mil quinientos y cinquenta y seis años, estando en la Calle de las Gradas de esta dicha Ciudad de Sevilla, y en presencia de mi Juan Diaz, Escribano de Sus Magestades, y Notario Público en la su corte y en todos sus Reynos, y Señorios, y Escribano que soy de la Casa de la Contratación de las Indias de la dicha Ciudad, y del Consulado de ella, por Antonio de Erdiales, y Alonso Gomez, pregoneros publicos de esta dicha Ciudad, fueron pregonadas las Ordenanzas de suso contenidas a altas voces en haz de mucha gente, que ende estaba: siendo a ello presente por testigos, Francis-

co de Soto, Escribano de su Magestad, y Gaspar Lozano, y Pedro de Xerez Godoi, vezinos de la dicha Ciudad de Sevilla, Juan Diaz, Escribano.

EL REY

Lo que se ha de executar, quando se recusare el juez de Alzadas, y que la causa se de ante el Presidente de la Casa.

[pág. 53]

Por quanto el Prior, y Consules, de la Universidad de los Cargadores, a las Indias de la Ciudad de Sevilla, en Carta de dos de septiembre passado de este año, me representaron, que por Cedula del Señor Emperador Carlos Quinto, de veinte y tres de Agosto de mil quinientos y quarenta y tres, se mando, que para lo que toca a los Mercaderes, que tratan en las Indias, y de lo que mis Juezes Oficiales de la Casa de la Contratación de aquella ciudad pudiesen conocer, huviese Consulado, dando facultad a los Mercaderes, y Cargadores, vecinos de ella, para hacer la eleccion de Prior, y dos Consules, concediendoles jurisdiccion, para conocer de qualesquier pleytos, que huviesse tocantes a las merca/derias, y de todas las otras cosas que se ofreciessen, y de que hasta entonces havian conocido, y conocian los dichos Juezes Oficiales, conforme a la Cedula, que se despacho en diez de Agosto de mil quinientos y treinta y nueve, para que dichos Prior, y Consules los determinasen breve, y sumariamente, segun estilo de Mercaderes, y que de sus sentencias pudiesen apelar las partes para ante uno de los dichos Juezes oficiales, que se havia de nombrar cada un año, y este conociesse de la apelacion, y para determinarla eligiesse dos Mercaderes, los que le pareciesse de buena conciencia y si confirmassen la sentencia de Prior y Consules, no huviesse mas recursos, y que por Cedula de treze de Febrero de mil quinientos y cinquenta y quatro, se le concedio al Consulado pudiesse hacer Ordenanzas, y se confirmaron por otra de catorce de Julio de mil quinientos y cinquenta y seis, y en ellas se da la forma, que ha de tener en los negocios, y especialmente en las Polizas de seguros de Naos, o mercaderias, que se hicieren de ida, y vuelta a las Indias, y que por la Ordenanza once se previene, que si el Prior, o alguno de los Consules fueren recusados, si lo fuere el Prior, entre en su lugar el que lo huviere sido el año passado, y si lo fuere algun Consul, entre en su lugar el Consul del año antecedente, y si los dos, los dos, y si faltaren los de los años passados, entren los de los años anteriores, y esta jurisdiccion la havian usado, sin que desde entonces hasta aora se les huviese puesto embarazo; y siendo esto assi, parecia, que al presente se havia tratado pleyto tocante a una Polisa de seguro, que importo cinco mil pesos, sobre diferentes generos en uno de los Navios, que fueron al Puerto de Buenos-Ayres, a cargo de don Miguel Gomez del Ribero, y se perdio en Rio de la Plata, refiriendo lo que en estos havia passado, y que con motivo de la prission, que mando

[pág. 54]

hacer el Juez de apelaciones del Consulado, que al presente lo era D. Andres Rubio de Sotomayor, mi Juez Oficial de la dicha Casa de la Contratacion, por haverle recusado las partes, acudieron por via de exceso a mi Audiencia de Grados, quejandose de el, y pidiendo, que el Escribano del Consulado fuesse a hacer / relacion de los Autos, como se mando por ella, y que el Juez no innovasse, y el Escribano lo executasse, pena de diez ducados y que en este estado formo competencia la Casa de la Contratacion con la Audiencia de Grados, pretendiendo el conocimiento del exceso, o queja; y vistos los Autos en Sala de Competencias de la dicha Audiencia en la forma que esta dispuesto no se conformaron los Juezes, y se remitió su determinación a la Junta de Competencias, y con esta ocasion pondero el consulado el perjuicio, que se seguia de que no se observasen las Cédulas y Ordenanzas, que estaban dadas, para conocer privativamente de estos negocios el Consulado, y su Juez de Apelaciones, sin que se entrometan en ellos otros Tribunales, suplicandome, que para que se excusen y no se perturbasse su breve expediente, mandasse declarar, que las Audiencias de Grados, y Casa de la Contratacion, ni otros ningunos Juezes, ni Tribunales de estos Reynos, ni de las Indias, no se entrometiesen en los Pleytos, y negocios, que en el Consulado, y su Juez de Alzadas estuvieren pendiente, y se ofrecieren en adelante, assi por via de exceso, apelacion, agravio, ni recurso alguno, ni por otro qualquier motivo, inhibiendo desde luego como lo estaban, los dichos Tribunales por las cedulas citadas, y que se borrasse, y testasse del Libro de repartimientos de pleytos de la Audiencia de Grados, el que se hizo de este seguro, y que se determinasse en la Junta de Competencias, sin dilacion, y se devolviesse a Juez de Alzadas, para que a las partes se les administrase justicia con la brevedad, que las Ordenanzas disponian y respecto de que en las dichos Cédulas, y Ordenanzas no estaba prevenido lo que se debia observar en los casos, que se ofreciessen de recusar al Juez de Apelaciones del Consulado, aunque tácitamente, parecia que la voluntad seria, se guardassen la misma orden que en la Ordenanza once de las recusaciones del Prior, y Consules, hasta aora no havia exemplar de haverse recusado al Juez de Alzadas, y para que no cesare el curso, me suplicaron fuesse servido mandar declarar, que en las recusaciones, que se hiciessen al dicho Juez, se observasse lo mismo, / que en las de Prior y Consules: de manera, que siendo recusado el Juez de Alzadas, entrase en su lugar, el que lo dexo de ser el año antes, y assi successivamente, y en caso, que no huviesse Juez Oficial, que lo huviesse sido de Alzadas, succediesse el Juez Oficial, que fuesse mas antiguo actual, y por este orden los demas Juezes oficiales por su antigüedad, y que las causas, que huviesse para la recusacion, se diessen ente mi Presidente.

[pág. 55]

de la dicha Casa, el qual determinasse ser bastantes o no, para que corriese la recusacion dentro de un breve termino, con que se conseguiria el remedio de que se necesitaba, para que no cessasse el curso de los negocios, y a las partes se les administrasse justicia breve, y sumariamente la verdad sabida, y la buena fee guardada en execucion de las Reales Cédulas, y Ordenanzas del Consulado, Y habiendo visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre la competencia, que formo la dicho Cassa con la Audiencia de Grados, escribieron ambas Salas de Gobierno, y Justicia en Carta del mismo dia dos de septiembre passado, con otras tocantes a ella, y lo que sobre todo dixo, y pidio mi fiscal en el dicho Consejo, como quiera, que habiendo formado este la competencia con el de Castilla, y vistose los Autos en Junta de Competencias, en la forma, que se acostumbra, se declaro, que por aora tocaba su conocimiento a la Casa de la Contratacion de Sevilla, reconociendo, que el punto de la recusacion, que se hizo al Juez de Alzadas, es caso nuevo, de que no se hallaba exemplar, ni disposicion, que diesse forma para el conocimiento de semejantes recusaciones, y que assi para lo presente, como para lo futuro era conveniente, y precisso huviesse ley, que diesse forma para la determinacion de ellas, y que se excusassen los inconvenientes, y daños, que de la dilacion, se seguian a los del Comercio, se confirio por los del dicho mi Consejo con particular cuidado, y atencion: y haviendome consultado sobre la materia, he résuelto dar la presente, por la qual declaro, y mando, que en las recusaciones que se hicieren al Juez de Apelaciones, que es, o fuere del / dicho Consulado, se observe lo mismo, que en las del Prior, y Consules, de manera, que en siendo recusado el dicho Juez, entre en su lugar, el que lo dexo de ser el año antes, y asi successivamente, y en caso, que no haya Juez Oficial que fuere mas antiguo actual y por este orden los demas Juezes Oficiales por su antigüedad; y que las causas, que huviere para la recusacion, se den ante el Presidente, que es, o fuere de la dicha Casa de la Contratacion, el qual determine, si son bastantes o no, para que corra la recusacion dentro de un breve término, y que se observe y guarde esta forma, segun y como se observan, y guardan las demas Cédulas, y Ordenanzas, que estan dadas para el conocimiento de estos negocios, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez y nueve de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y un año — YO EL REY — Por mandado del Rey Nuestro Señor don Francisco Fernandez de Madrigal.

(1) MORELES PADRÓN, FRANCISCO: *Historia del Descubrimiento y Conquista de América*, Editora Nacional, Madrid, 1943, p. 95 ss.